

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural

Orden de 09/10/2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la autorización, certificación y control de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación. [2009/15244]

El nuevo régimen comunitario que se aplica al sector vitivinícola ha introducido, por vez primera, la posibilidad de permitir la indicación de la variedad de uva de vinificación y de la cosecha en el etiquetado de los vinos sin denominación de origen ni indicación geográfica, los denominados "vinos varietales".

Así, el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), en la redacción dada por el Reglamento (CE) nº 491/2009 de 25 de mayo, establece en su artículo 118 septuagiesima esta posibilidad de mencionar en el etiquetado y presentación de los vinos sin una denominación de origen protegida ni una indicación geográfica protegida la indicación del año de cosecha y el nombre de una o más variedades de uva de vinificación. Para poder hacer uso de esta posibilidad es necesario establecer las disposiciones necesarias para garantizar la veracidad de la información de que se trate.

El Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, de 29 de abril, en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, regula determinados aspectos que afectan a estos "vinos varietales".

Por último, el Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas, incluye disposiciones específicas para el empleo de indicaciones relativas a las variedades de uva de vinificación y al año de cosecha en los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica, estableciendo que la certificación de estos vinos puede estar garantizada por organismos de control, en el sentido del artículo 2 párrafo segundo, punto 5, del Reglamento (CE) 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, que actúen como organismo de certificación del producto que cumplan la Norma Europea EN 45011. La certificación debe ser realizada en cualquier fase de la producción, incluso en el envasado.

El artículo 63.4 del Reglamento (CE) nº 607/2009, de 14 de julio, establece que los productores de vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida que vayan a utilizar en el etiquetado las indicaciones de variedades de uva de vinificación y/o el año de cosecha en esos vinos, tienen que tener autorización del Estado miembro donde tiene lugar la producción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.8 de este mismo Reglamento, las normas relativas a las variedades de uva de vinificación y a los años de cosecha de los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida se aplicará a los productos elaborados con uvas vendimiadas a partir de 2009, inclusive. Por este motivo la presente disposición será aplicable a partir de la campaña 2009/2010.

Todo cuanto antecede ha motivado la elaboración de la presente Orden por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la autorización, certificación y control de los denominados "vinos varietales", regulándose el ámbito de aplicación, el procedimiento de autorización de los productores de estos vinos y el sistema de certificación de los mismos, así como las obligaciones de los operadores y de los organismos de certificación.

De acuerdo con lo expuesto y en virtud del ejercicio de la facultad atribuida a este órgano por el artículo 23.2.c de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, para dictar normas reglamentarias en el ámbito de las propias competencias, dispongo:

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Orden es el establecimiento de las disposiciones de aplicación para la autorización de los operadores de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación, así como el procedimiento de certificación y el régimen de control de estos vinos.

2. La presente Orden se establece para todos los vinos contemplados en el Anexo XI ter, apartados 1 a 9, 15 y 16 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, sin denominación de origen o indicación geográfica protegida, y procedentes de las uvas vendimiadas a partir de 2009, inclusive, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

No obstante lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el 118 septuagésimo apartado 2 letra c) del Reglamento nº 1234/2007 del Consejo, la mezcla de variedades de distintos Estados miembros no darán lugar al etiquetado de la variedad o variedades de uva de vinificación a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden lo contrario.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Orden se establecen las siguientes definiciones:

- a) "vinos varietales": los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida que llevan el nombre de una o más de variedades de uvas de vinificación y/o el año de cosecha.
- b) "operador": La persona física o jurídica y las agrupaciones de personas que, para el ejercicio de su profesión o con fines comerciales, tengan en su poder, bajo cualquier concepto, vinos varietales.
- c) "productor": la persona física o jurídica o las agrupaciones de dichas personas, que hayan producido vino varietal o mosto destinado a la elaboración de estos vinos.
- d) "embotellador": la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, que efectúe o haga efectuar por cuenta suya el embotellado de los vinos varietales.
- e) "almacenista": la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas que, no siendo productor, almacene, o haga almacenar por cuenta suya, vinos varietales.
- f) "organismo de control": cualquier entidad, pública o privada, con personalidad jurídica propia, en el que la autoridad competente ha delegado determinadas tareas de control.
- g) "organismo de certificación": cualquier entidad, pública o privada, con personalidad jurídica propia, que realice la evaluación de conformidad de los vinos conforme a la Norma Europea EN 45011 o norma que la sustituya.
- h) "acreditación": es la declaración formal, efectuada por una entidad u organismo de acreditación, a través de un sistema conforme a normas internacionales, de la aptitud de un organismo de control para certificar. El reconocimiento de la acreditación supone la aceptación por parte de la Administración del correspondiente certificado de acreditación concedido por el organismo evaluador competente.
- i) "alcance de la autorización": la definición formal de los procedimientos o productos agroalimentarios para los que el organismo de control ha sido autorizado.
- j) "etiquetado": toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado.
- k) "embotellado": la introducción del vino varietal en envases de una capacidad igual o inferior a 60 litros para su venta posterior.

Artículo 3. Autoridad competente.

La autoridad competente, responsable de garantizar la certificación de los "vinos varietales", indicada en el artículo 63.1 del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, será la Dirección General de la Consejería competente en materia agricultura que en cada momento tenga atribuidas las competencias relativas a agroalimentación. En la actualidad la autoridad competente es la Dirección General de Desarrollo Rural, con sede en la calle Pintor Matías Moreno, 4, 45071 Toledo.

Capítulo II.

Autorización de los operadores de vinos varietales.

Artículo 4. Autorización de los operadores de vinos varietales.

1. Los operadores que tengan intención de hacer figurar en el etiquetado una o más variedades de uva de vinificación y/o el año de cosecha en vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida deberán solicitar una autorización si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Ser titular de industrias del sector vitivinícola que estén inscritas en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Castilla-La Mancha o tener suscrito un contrato con uno de estos titulares.
- b) Disponer de un contrato con un organismo de certificación autorizado por la Consejería competente en materia agroalimentaria para el alcance objeto de esta Orden, de conformidad con el Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas (DOCM Núm. 30 de 9 de febrero de 2007).

2. Las personas que deseen solicitar la autorización indicada en el apartado anterior deberán presentar una solicitud por cada una de las instalaciones en las que realice su actividad, que se ajustará al contenido del modelo que figura como Anexo 1 de la presente Orden. Esta solicitud se dirigirá a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia agroalimentaria de la provincia donde esté ubicada la instalación, pudiendo presentarse en las restantes Delegaciones Provinciales o en los Servicios Centrales de la Consejería competente en materia agroalimentaria, así como en el resto de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Igualmente, la solicitud podrá presentarse por los siguientes medios:

- a) Mediante llamada al 012.
- b) A través del fax, a los número que figuran en la Resolución de 29 de enero de 2008, de la Consejería de Administraciones Públicas (DOCM nº 37, del día 18 de febrero), por la que se da publicidad a las oficinas de registro propias de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las concertadas con otras Administraciones Públicas.
- c) A través del formulario incluido en la web institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).

4. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación, salvo que ya obrase los originales o copias auténticas, en cualquier órgano o unidad de la administración autonómica, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron entregados, y no hayan transcurrido más de 5 años desde la finalización del procedimiento al que correspondan:

- a) Copia de la tarjeta de identificación fiscal o del Documento Nacional de Identidad, según proceda, y escritura de constitución o estatutos de la entidad, actualizados y debidamente inscritos en el Registro correspondiente
- b) En caso de que la solicitud de autorización se haga a través de representante legal, se deberá aportar el documento que lo acredite como tal mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.
- c) Copia del contrato con el organismo de certificación que corresponda.
- d) En caso de que el solicitante no sea titular de la instalación, copia del contrato indicado en la letra b del apartado 1.

5. Corresponderá a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia agroalimentaria la instrucción, tramitación y resolución de las solicitudes de autorización correspondientes a operadores cuyas instalaciones estén ubicadas en su ámbito territorial. Si la documentación presentada no reuniera todos los requisitos exigidos en la presente disposición, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez recibida y examinada la solicitud junto con la documentación acreditativa, la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria, podrá requerir al solicitante cuanta información complementaria le sea precisa para comprobar si cumple las condiciones especificadas en la presente Orden.

6. A la vista de la documentación aportada, la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria, procederá a la resolución motivada del expediente concediendo o denegando la autorización.

7. La resolución de la concesión o denegación de la solicitud se dictará y notificará en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

8. La autorización concedida en virtud del presente artículo tendrá carácter indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente y en el artículo 5.

9. En el caso de que el operador contrate un organismo de certificación diferente del que figura en la resolución de concesión de la autorización deberá solicitar nuevamente la autorización en el plazo de un mes desde la suscripción del nuevo contrato con el organismo de certificación.

En este caso, la autorización se entenderá prorrogada hasta tanto recaiga resolución expresa o transcurra el plazo máximo para resolver la solicitud. La solicitud se presentará acompañada de la misma documentación indicada en el apartado 4. No obstante, en el caso de que no hubiese modificaciones respecto a la documentación presentada con anterioridad, la solicitud se acompañará de una declaración jurada sobre tal circunstancia, debiendo presentar en cualquier caso el nuevo contrato con el organismo de certificación.

Si la solicitud presentada no reúne todos los requisitos exigidos, se requerirá a la persona autorizada para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos establecidos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria, resolverá concediendo o denegando esta autorización. La autorización, en su caso, se otorgará con carácter indefinido, retro trayéndose sus efectos a la fecha de suscripción del contrato. La resolución sobre la solicitud deberá ser dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 5. Revocación o suspensión de la autorización.

1. Se podrá revocar la autorización cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones que motivaron su concesión, en especial en aquellos casos en que se produzca la retirada de la certificación emitida por el organismo de certificación que acredita el derecho a utilizar la mención "vinos varietales". Asimismo, será revocada la autorización cuando se constate que, durante dos años consecutivos desde la fecha de la resolución de concesión, el operador no ha producido y/o comercializado "vinos varietales".

La revocación se realizará mediante resolución motivada de la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria, previa instrucción del expediente que se tramitará según el procedimiento administrativo común.

2. Durante el periodo de vigencia de la autorización, ésta podrá suspenderse por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria, previa instrucción del correspondiente expediente según el procedimiento administrativo común, por incumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en la presente Orden y sus normas de desarrollo, en especial en aquellos casos en que se encuentre suspendida la certificación emitida por el organismo de certificación.

Capítulo III

Régimen general de control de los vinos varietales.

Artículo 6. Sistema de control.

1. El régimen general de control, según lo establecido en el artículo 63 del Reglamento (CE) nº 607/2009 será el de certificación de producto de acuerdo con la Norma Europea EN 45011.

El sistema de certificación aplicable a los "vinos varietales" será realizado por organismos de certificación autorizados por la Consejería competente en materia agroalimentaria para el alcance objeto de esta Orden, de conformidad con el Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios

en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas (DOCM Núm. 30 de 9 de febrero de 2007).

2. La certificación que acredita la utilización de la mención “vinos varietales” en la designación de un vino está sujeta a la concurrencia de los siguientes requerimientos:

- a) El vino deberá cumplir las características establecidas en el apartado correspondiente del Anexo XI ter del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo.
- b) En todos los registros oficiales y documentos que acompañen al transporte de estos vinos, desde la entrada de las uvas empleadas en su elaboración hasta el embotellado, deberá figurar la designación de “vino varietal” o “vino varietal sin DOP e IGP” seguida de las indicaciones facultativas relativas a una o más variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha según proceda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7.
- c) El operador disponga de la correspondiente autorización emitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Orden.

Artículo 7. Obligaciones de los operadores de vinos varietales.

1. Los productores de vinos varietales deberán:

- a) Antes de realizar la vendimia, comunicar al organismo de certificación, por algún medio que permita tener constancia de su recepción, la fecha de inicio de la misma y su intención de elaborar “vino varietal”.
- b) Realizar una declaración de producción ante el organismo de certificación, a fecha 25 de noviembre de cada año, de los vinos de la campaña vitícola con destino a la mención “vino varietal”. La declaración se podrá presentar hasta el 10 de diciembre de cada año y en ella se reflejará el volumen total elaborado, la relación de viticultores, las cantidades de uva aportadas por cada uno de ellos, distribuidas por variedades, así como las entradas de mostos y vinos procedentes de otros operadores. Esta declaración deberá ajustarse al contenido del modelo recogido en el Anexo 2 de esta Orden y deberá cumplimentarse una por cada instalación en la que realice su actividad. Estos datos deberán ser coincidentes con los que figuren en la casilla correspondiente a “vinos varietales sin DOP ni IGP” de la declaración de producción presentada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión.
- c) Poner a disposición del organismo de certificación los documentos administrativos de acompañamiento o documentos comerciales que justifiquen la compra de uva, mosto y vino varietal de otros operadores.

Asimismo, se pondrá a disposición del organismo de certificación los certificados de inscripción en el Registro Vitícola de Castilla-La Mancha o los datos del registro vitícola de las parcelas de procedencia de la uva destinada a la elaboración de “vino varietal”.

2. Los productores, almacenistas y/o embotelladores de los “vinos varietales” deberán:

- a) Llevar los libros de registro, específicos y separados de los “vinos varietales”, de conformidad con la normativa de aplicación.
- b) Establecer un sistema de autocontrol que permita rastrear la procedencia de cada partida y la veracidad de todas las menciones que figuren en la presentación ante el consumidor referidas a una o más variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha, mediante los asientos correspondientes en los registros indicados en la letra a), y todo ello acreditado por los documentos justificativos pertinentes.
- c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 del Reglamento (CE) nº 436/2009, identificar los recipientes para el almacenamiento de los “vinos varietales” que deberán estar marcados de forma indeleble, debiendo figurar asimismo su volumen nominal. Además deberá figurar en ellos la leyenda “vino varietal” o “vino varietal sin DOP e IGP” junto con la indicación de la variedad o variedades de uva de vinificación y/o el año de cosecha. La identificación de dichos recipientes deberá ser reflejada en los registros indicados en la letra a).

No obstante, para los recipientes con un volumen nominal de 600 litros o menos, que contienen el mismo producto y almacenados conjuntamente en el mismo lote, la identificación individual de los recipientes en los registros podrá sustituirse por la anotación del lote siempre que dicho lote esté claramente separado de otros.

- d) En el caso de que realicen un transporte a granel de estos vinos, la designación del producto que deberá figurar en el documento de acompañamiento será “vino varietal” o “vino varietal sin DOP e IGP” e incluirá las indicaciones facultativas relativas a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha, según proceda. Asimismo, en la casilla de dicho documento relativa a “controles de las autoridades competentes” se indicará el nombre del organismo de certificación que ha realizado el control y ha emitido el correspondiente certificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la presente disposición, de acuerdo con la siguiente leyenda:

“La certificación de los vinos que figuran en el presente documento ha sido realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento (CE) nº 607/2009, por el organismo de certificación.....(indicar nombre del organismo)”

e) Enviar al organismo de certificación una declaración, por cada una de las instalaciones en las que realice su actividad, de existencias iniciales, existencias finales, relación de entradas y salidas, referidas a la campaña, desglosadas por variedad ó variedades de uva de vinificación y/o año de cosecha. Esta declaración se podrá presentar hasta el 10 de septiembre de la campaña siguiente y deberá ajustarse al contenido del modelo que figura en el Anexo 3 de la presente disposición,

3. La persona que aparezca en el etiquetado de los “vinos varietales” como embotellador tendrá la obligación de garantizar la veracidad de todas las menciones que figuren en la presentación ante el consumidor referidas al año de cosecha y/o a la variedad o las variedades de uva de vinificación que han intervenido en la elaboración mediante las anotaciones en los correspondientes registros acreditadas por los documentos justificativos pertinentes, debiendo suprimir de la presentación toda mención o indicación cuya veracidad no pueda ser constatada.

4. En caso de que un vino, documentado y registrado como “vino varietal”, se comercialice como un vino sin denominación de origen o indicación geográfica protegida sin las indicaciones relativas a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha, se deberán realizar las anotaciones en los registros correspondientes; estas anotaciones en los correspondientes registros también deberán realizarse en aquellos casos que se comercialice como “vino varietal” un vino que figura en los registros y documentos como “vino de la tierra” o como vino con denominación de origen protegida.

Artículo 8. Obligaciones de los organismos de certificación.

1. La certificación de que los vinos cumplen las condiciones para utilizar la mención “vino varietal”, establecida en el artículo 63 del Reglamento (CE) nº 607/2009, será realizada por los organismos de certificación indicados en el artículo 6.1 de la presente orden.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 del Reglamento (CE) nº 607/2009, estos organismos deberán estar acreditados de acuerdo con la Norma Europea EN 45011, a más tardar, el 1 de mayo de 2010.

2. Los organismos de certificación indicados en el párrafo anterior deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Disponer de la relación actualizada de los operadores de vino con la mención “vino varietal”.

b) Efectuar controles periódicos sobre la materia prima, la elaboración, el embotellado, el etiquetado y las entradas y salidas registradas, con vistas a obtener garantías sobre la trazabilidad del vino y sobre el cumplimiento de las exigencias de la presente Orden.

La realización de tales controles se materializará mediante aforos periódicos que acrediten la correlación entre los volúmenes de materia prima, vino en proceso de elaboración y vino elaborado, documentado y presente en bodega, así como mediante controles de las instalaciones en las que se encuentren los productos, en los que se solicitará la exhibición de los libros de registro, de los documentos de acompañamiento y del resto de la documentación que les afecte, que en todo momento deberá encontrarse a su disposición.

El control se realizará de forma sistemática en todos los operadores al menos una vez por campaña y consistirá en la realización de comprobaciones administrativas sobre la veracidad de la variedad o variedades de uva de vinificación y/o del año de la cosecha que figuran en los registros y documentos justificativos y, en su caso, en el etiquetado de los vinos.

c) Llevar el control de las declaraciones exigidas en el artículo 7.

d) Controlar, en su caso, que las indicaciones relativas a la variedad ó variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha que figuran en la designación del producto de los documentos de acompañamiento expedidos por el operador junto a la designación “vinos varietales” o “vinos varietales sin DOP e IGP” son conformes y que en dichos documentos figura la leyenda indicada en el artículo 7.2, letra d).

f) Emitir un informe sobre los resultados de los programas de control realizados durante cada trimestre. Este informe se presentará ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria en el plazo de 30 días desde el vencimiento del trimestre al que se refieren e incluirá la relación de los operadores sobre los que se ha emitido certificado y los que se encuentran en proceso de certificación, las no conformidades mayores detectadas en cada uno de ellos y, en su caso, el tiempo establecido para su corrección.

- g) Informar a la Dirección General competente en materia agroalimentaria de la retirada o suspensión de la certificación, en el plazo de los 10 días siguientes a aquel en que se produzca dicha retirada o suspensión.
- h) Remitir al Ivicam un resumen estadístico de la campaña vitivinícola de los "vinos varietales" en el que se reflejen: los kilogramos de uva procedentes de esa cosecha destinados a vino varietal; el volumen de vino elaborado; el número operadores; el vino comercializado por destinos, distinguiendo entre granel y embotellado, tanto en el mercado nacional como en el de la Unión Europea y de terceros países, en volumen y en valor, y las existencias al final de campaña. Este resumen se deberá remitir en el plazo de 3 meses desde la finalización de la campaña de que se trate.
- i) Informar a la Dirección General competente en materia agroalimentaria, en un plazo de 15 días desde su detección, sobre cualquier circunstancia o actuación de la persona sujeta a su control que pueda suponer una infracción administrativa.

3. El organismo de certificación deberá disponer de un manual de calidad en el que, además de reflejar su política de calidad y los procedimientos de actuación, se especifique el procedimiento de certificación del vino con la mención "vino varietal" o "vino varietal sin DOP e IGP".

4. La certificación consistirá en la emisión por parte del organismo de certificación de un documento que acredite el derecho a utilizar la mención "vino varietal" o "vino varietal sin DOP e IGP" para los vinos que con esta mención vaya a poner en el mercado el operador procedentes de la instalación que en la misma se indique y durante el período que se establezca en dicha certificación.

En el caso de organismos de certificación aún no acreditados, el período de validez de la certificación no podrá ser superior a la fecha de validez de la autorización provisional establecida en el artículo 4 apartado 2 del Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas, y, en ningún caso, posterior al 1 de mayo de 2010.

Sólo los vinos elaborados, almacenados y/o embotellados por operadores que dispongan de este documento podrán presentarse en el mercado bajo la mención "vino varietal" o "vino varietal sin DOP e IGP" junto con las indicaciones relativas a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha.

Capítulo IV.

Indicaciones relativas al año de cosecha y a la variedad de uva de vinificación.

Artículo 9. Año de cosecha.

El año de cosecha podrá aparecer en el etiquetado, en los registros y los documentos justificativos pertinentes a condición de que al menos el 85 % de las uvas utilizadas para elaborar los vinos de que se trate hayan sido vendimiadas el año en cuestión. Esta cifra no incluirá los productos indicados en el artículo 61.1 del Reglamento (CE) nº 607/2009.

Si el vino se ha elaborado con menos del 100 % de las uvas vendimiadas el año indicado en la designación, y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo VI letra B apartado 1.4 del Reglamento (CE) nº 436/2009, en el documento de acompañamiento que ampare el transporte a granel de estos vinos deberá figurar, en la casilla correspondiente a la designación del producto y en relación a las manipulaciones efectuadas, la cifra 8 entre paréntesis.

Artículo 10. Nombre de la variedad de uva de vinificación.

1. Los nombres, o respectivos sinónimos, de las variedades de uva de vinificación utilizadas en la elaboración de los vinos que podrán figurar en el etiquetado, en los registros y los documentos justificativos pertinentes serán aquellos que figuran en el anexo XXI del Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, excepto si se trata de los vinos originarios de terceros países, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 62.1 letra b) del Reglamento (CE) nº 607/2009.

2. Si se menciona el nombre de sólo una variedad de uva de vinificación, al menos el 85 % del vino habrá sido elaborado a partir de dicha variedad. Esta cifra no incluirá los productos indicados en el artículo 62.1 letra c) punto i) del Reglamento (CE) nº 607/2009.

Si el vino se ha elaborado con menos del 100 % de la variedad indicada en la designación, y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo VI letra B apartado 1.4 del Reglamento (CE) nº 436/2009, en el documento de acompañamiento que ampare el transporte a granel de estos vinos, deberá figurar en la casilla correspondiente a la designación del producto y en relación a las manipulaciones efectuadas, la cifra 7 entre paréntesis.

3. En el caso que se mencione el nombre o sinónimo de dos o más variedades de uva de vinificación, el 100 % de los vinos en cuestión habrán sido elaborados a partir de dichas variedades. Esta cifra no incluirá los productos indicados en el artículo 62.1 letra c) punto ii) del Reglamento (CE) nº 607/2009.

En este caso las variedades de uva de vinificación deberán aparecer en orden descendente en función de la proporción utilizada y, en las etiquetas, en caracteres del mismo tamaño.

Capítulo V.

Régimen sancionador

Artículo 11. Régimen sancionador.

El régimen sancionador de aplicación será el establecido en la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha y, con carácter supletorio, el dispuesto en la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria primera. Regularización de los asientos relativos a los vinos varietales en los libros de registro.

1. Los operadores que antes de la entrada en vigor de la presente Orden, y en tanto no dispongan del correspondiente libro de registro indicado en el siguiente apartado, hayan realizado anotaciones relativas a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha en la casilla "Observaciones" del libro de registro de movimientos de vino de mesa sin indicación geográfica correspondientes a entradas de uvas cosechadas en el año 2009, así como los sucesivos movimientos realizados a partir de las mismas, y vayan a comercializar los productos obtenidos de estas uvas haciendo mención a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o el año de cosecha, deberán realizar una regularización de estos asientos según se indica en el apartado 3.

2. Los operadores indicados en el párrafo anterior deberán solicitar, al Servicio competente de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural correspondiente a la ubicación de la instalación, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Orden de 30-07-1999, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente sobre contabilidad y documentos que deben acompañar el transporte de los productos vitivinícolas, la correspondiente diligencia del libro de registro de "vino varietal".

3. Para la regularización de las anotaciones en los registros se procederá a realizar el balance contable de existencias (entradas y salidas) del libro de registro de vino de mesa sin indicación geográfica y relativas a los "vinos varietales" por cada tipo de vino, entendiendo por tales tipos los correspondientes a las diferentes variedades de uva. Este balance contable de existencias por tipo de vino se anotará en la siguiente página de "salidas" en blanco de este libro de registro, haciendo constar la expresión "Cierre Vino Varietal".

Simultáneamente se realizará el aforo de las existencias reales de estos vinos. Si éstas no coincidiesen con el resultado del balance indicado en el párrafo anterior se realizarán asientos de regulación, dejando constancia escrita del desfase producido, de manera que las existencias contables coincidan exactamente con las existencias reales.

En la misma fecha que se realice el "Cierre Vino Varietal" en el libro de registro de vinos de mesa sin indicación geográfica, se realizarán los asientos de apertura del libro de registro de "vino varietal" debiendo figurar como entradas, por tipo de vino según la variedad o variedades de uva, las existencias reales anotadas en dicho "Cierre Vino Varietal".

4. La regularización indicada en el apartado anterior se realizará en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden; a partir de esta fecha todas las anotaciones relativas a los vinos varietales únicamente se podrán realizar en el libro de registro indicado en el apartado 2.

Disposición transitoria segunda. Organismos de certificación autorizados.

1. Los organismos de certificación que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se encuentren autorizados de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas, para un alcance de vino con indicación geográfica, podrán iniciar su actividad en el control de los vinos objeto de la presente Orden.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente disposición, dichos organismos deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización para el alcance de "vinos varietales", de conformidad con lo establecido en el citado Decreto 9/2007, adjuntando a dicha solicitud el Manual de calidad y Procedimientos relativos al mismo e indicado en el artículo 8.3.

2. Los organismos de certificación deberán comprobar la veracidad de los asientos de regularización de los vinos varietales, indicados en la disposición transitoria primera.

Disposición final primera.

Se faculta al titular de la Dirección General competente en materia agroalimentaria, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de la presente disposición.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. No obstante lo anterior para las comunicaciones previstas en los apartados 1.a) del artículo 7, en relación con la campaña 2009/2010, entrará en vigor el 1 de noviembre de 2009.

Toledo, 9 de octubre de 2009

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

**Anexo 1
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA "VINOS VARIETALES"
SJBX**

1 DATOS DEL SOLICITANTE			
APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			NIF/CIF
DOMICILIO SOCIAL			
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
LOCALIDAD		PROVINCIA	C.P.

2 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL			
APELLIDO Y NOMBRE			NIF
CARGO		DOMICILIO SOCIAL	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
LOCALIDAD		PROVINCIA	C.P.

3 DATOS DE LA INSTALACIÓN			
Nº REGISTRO INDUSTRIAS AGRARIAS	TELÉFONO	FAX	
CORREO ELECTRÓNICO	DOMICILIO		
LOCALIDAD		PROVINCIA	C.P.

4 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA			
<input type="checkbox"/> Copia tarjeta NIF/CIF. <input type="checkbox"/> Escritura o Estatutos actualizados. <input type="checkbox"/> Documentación acreditativa de representante legal. <input type="checkbox"/> Contrato con organismo de certificación. <input type="checkbox"/> Otra (especificar)..... <input type="checkbox"/> En caso de no aportarse documentación indicar el órgano o unidad administrativa de la Administración autonómica en el que se hubiesen presentado así como la fecha de presentación.....			

5 DECLARACIÓN, SOLICITUD, CONSENTIMIENTO; LUGAR, FECHA Y FIRMA			
<p>DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y SOLICITO la autorización para utilizar la mención en el etiquetado del año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación en vinos sin denominación de origen protegida ni indicación de origen protegida.</p> <p>CONSIENTO que sean consultados y comprobados los datos en el órgano o unidad administrativa de la Administración autonómica indicado.....</p> <p align="center">En.....a.....de.....de 20.....</p> <p align="center">EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL,</p> <p align="center">Fdo.:.....</p>			

DELEGADO PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE.....

ROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural le informa que sus datos podrán ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, y conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos ante el órgano competente.

ANEXO 3

BALANCE DE EXISTENCIAS, ENTRADAS Y SALIDAS DE VINOS VARIETALES CAMPAÑA 20__/20__

C.I.F. /N.I.F.: Apellidos y Nombre o Razón Social: Población instalación:
 Domicilio instalación:
 Provincia instalación:
 C.P. Número de Teléfono: Correo electrónico:

PARTIDAS	EXISTENCIAS INICIALES (1 DE AGOSTO)			ENTRADAS			SALIDAS			EXISTENCIAS FINALES (31 JULIO)			OBSERVACIONES
	GRANEL (1)	ENVASADO	ETIQUETADO	VENDIMIA	COMPRA 3º	OTROS VINOS	VENTAS 3º GRANILES	NO COMERCIA LIZADO COMO VINO VARIETAL	COMERCIA LIZADO	GRANEL (1)	ENVASADO	ETIQUETADO	
COLOR													Variedad añada

FDO. REPRESENTANTE DEL OPERADOR En _____ a _____ de 20__.

(1) No incluye el vino envasado
ROTECCIÓN DE DATOS
 En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural le informa que sus datos podrán ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, y conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos ante el órgano competente.